

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCHICOMULA DE SESMA, para el Ejercicio Fiscal 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado.- Puebla.

LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley, emitido por la Comisión de Hacienda Pública y Patrimonio Estatal y Municipal del Honorable Congreso del Estado; por virtud del cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil diez.

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que en correlación a la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal textualmente establece: *“Son atribuciones de los Ayuntamientos: ... VIII.- Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria”*, lo que permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

En este contexto se determinó presentar la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil diez, en la que se contempla esencialmente lo siguiente:

En materia de impuestos, esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio del Ejercicio Fiscal de 2009.

Exceptuándose de lo anterior la tasa del Impuesto Predial, misma que se adecua tomando en consideración las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, que han sido aprobadas por este H. Ayuntamiento.

Se sostiene la tasa del 0% en adquisiciones de inmuebles con construcción destinados a casa habitación cuyo valor no sea mayor a 8,334 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a 1,825 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; y la adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Se respeta la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y el cultivo, así como para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia del Impuesto Predial, la cantidad de \$90.00 (noventa pesos 00/100 M.N.).

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las leyes fiscales y ordenamientos expedidos por las autoridades fiscales municipales.

En virtud de que este Honorable Ayuntamiento no cuenta con una hacienda pública fortalecida que capitalice la Tesorería Municipal y porque no existe una cultura tributaria entre los habitantes, nos vemos en la necesidad de incrementar hasta en un 100% algunos conceptos dentro del Capítulo I, de los derechos por obras materiales; ya que se encuentra dentro del entendido que el contribuyente al momento de ejecutar una obra material cuenta con los recursos suficientes para realizar su cometido de construcción; así mismo, se adecuaron algunas especificaciones técnicas para establecer los criterios y con ello no caer en la interpretación de los conceptos. Es importante señalar que con estas acciones se verá favorecida la recaudación, por lo que el Ayuntamiento tendrá la obligación de reintegrar los recursos económicos a la comunidad, traducido en obras de servicios básicos y urbanización, en los centros de población del Municipio.

Para uniformar los criterios en relación a las tarifas que se deberán cobrar por los servicios que presta el sistema de agua potable y alcantarillado del Municipio, se determina suprimir los artículos 15, 16, 17, 18 y 19, con sus respectivas fracciones, incisos y numerales, quedando de la siguiente manera:

CAPÍTULO III ***DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE***

ARTÍCULO 15.- *El pago de los servicios que preste el sistema operador de agua potable y alcantarillado del Municipio de Chalchicomula de Sesma, se regirá por lo dispuesto en los articulados del acuerdo del Honorable Consejo Directivo del Sistema Operador de Chalchicomula de Sesma, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla con fecha 31 de diciembre del 2008, o en su caso, por las disposiciones legislativas, administrativas o convenios que lo sustituyan.*

Lo anterior obedece a la diferencia que existe entre las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos con las estipuladas en el acuerdo antes mencionado.

A propuesta de la Comisión de Gobernación de este Honorable Ayuntamiento, se sometió a consideración del Cabildo que en materia de protección civil se tiene que establecer una cultura entre la ciudadanía sobre las medidas de seguridad y protección civil, al mismo tiempo de sensibilizar que los servicios que presta la unidad municipal de protección civil y el cuerpo de bomberos, tiene un gasto económico para la Tesorería Municipal, por lo que cualquier accidente propiciado por la mano del hombre deberá ser sancionada, para que con esto se extremen las precauciones recomendadas dentro de los establecimientos públicos o privados.

CAPÍTULO VIII
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

ARTÍCULO 20.- Los derechos por los servicios prestados por la Unidad Municipal de Protección Civil y Departamento de Bomberos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I.- Por peritajes sobre siniestros que soliciten particulares o empresas.	\$422.72
II.- Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado de las conexiones.	\$148.62
III.- Por la supervisión y expedición de dictamen de medidas de seguridad y protección civil, (considerando las dimensiones del establecimiento).	\$520.00 a \$2,500.00
IV.- Por la atención médica de urgencias en el ámbito prehospitalario (ambulancias), prestada en percances viales y/o a personas que cuenten con seguro de gastos médicos, por persona.	\$447.00
V.- Por servicios especiales de traslados dentro del Municipio, por persona.	\$447.00
VI.- Por servicios especiales prestados en la cobertura de espectáculos públicos y eventos especiales.	\$895.00

Para poder ejercer el cobro de los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios; por recomendación de la dirección de obra y servicios municipales, se deberá de establecer las especificaciones técnicas para poder realizar un cobro justo y equitativo por el manejo de la publicidad en el Municipio, ya que como se maneja actualmente en la Ley de Ingresos a traído consecuencias desfavorables para la Tesorería Municipal por que únicamente se maneja un rango de tarifa que va de los \$106.62 a \$4,333.02; sin ninguna especificación. Circunstancias que propician la modificación de todo el Capítulo XIII de los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.

Derivado del análisis de la recaudación por concepto de ingresos propios, la Tesorería ha identificado la necesidad de especificar el cobro de derechos por concepto de la cédula de empadronamiento, ya que en materia fiscal no es equitativo para los contribuyentes que se cobre una misma tarifa de manera general sin dimensionar la capacidad (tamaño) y actividad de cada giro comercial; por lo que se expone modificar el Título IV, de los productos, Capítulo Único. Art. 35 fracción VI, cédula para giros comerciales industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y prestación de servicios: \$527.20.

Para quedar de la siguiente manera:

Art. 35 fracción VI, cédula para giros comerciales industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y prestación de servicios:

VI.- Cédula para:

a) Establecimientos comerciales:

1.- Pequeño.	\$350.00
2.- Mediano.	\$900.00
3.- Grande.	\$1,500.00

b) Establecimiento de servicios:

1.- Pequeño.	\$500.00
---------------------	----------

2.- Mediano.	\$950.00
3.- Grande.	\$3,000.00
<i>c) Establecimientos industriales:</i>	
1.- Pequeño.	\$3,500.00
2.- Mediano.	\$5,000.00
3.- Grande.	\$7,500.00
<i>d) Bodegas y/o almacadoras.</i>	\$4,500.00

Esta acción obedece a que nuestro Municipio carece de leyes fiscales, en particular de un reglamento para establecimientos comerciales, de servicios e industriales; que se adecue a las necesidades de recaudación que tiene la Tesorería Municipal. Es bajo el principio de equidad tributaria y las potestades que tiene el propio gobierno municipal.

Por unanimidad de los miembros del Cabildo, se traduce en la necesidad de establecer sanciones más estrictas para los contribuyentes que infrinjan el Código Fiscal Municipal del Estado y la propia Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma. Por lo que se propone modificar el Capítulo II de las sanciones de la presente Ley, en lo particular a lo relacionado a las fracciones I, II, III, IV, V, VI.

Quedando como sigue:

CAPÍTULO II ***DE LAS SANCIONES***

ARTÍCULO 38.- Además de las infracciones y sanciones que define el Código Fiscal Municipal del Estado, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario, para efectos de esta Ley se consideran las siguientes:

<i>I.- Por el traspaso o cesión de los derechos derivados de la licencia de funcionamiento, sin la autorización del Ayuntamiento.</i>	\$775.20
<i>II.- Por efectuar la matanza fuera de los rastros o de los lugares autorizados.</i>	\$627.37
<i>III.- Por eludir la inspección de carnes y productos del sacrificio de animales que se introduzcan al Municipio.</i>	\$618.10
<i>IV.- Por abrir un establecimiento comercial o industrial sin la cédula de empadronamiento respectiva.</i>	\$816.32
<i>V.- Por mantener abierto al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados.</i>	\$964.79
<i>VI.- Por pago extemporáneo de la cédula de giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y prestación de servicios.</i>	\$426.53

En su mayoría las cuotas y tarifas se actualizan en un 5.44%, que corresponde al índice inflacionario registrado en la Ciudad de Puebla en los últimos doce meses, con excepción de la elaboración y expedición de avalúo catastral, así como el trámite o rectificación de manifiesto catastral, mismos que en el marco del federalismo hacendario se homologan con las de los derechos por los servicios prestados por el Instituto de Catastro del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción III, 57 fracciones I y XXVIII, 63, 64, 67 y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracción II, 69, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 20, 21, 22, 23 y 24 fracción II del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, se expide la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCHICOMULA DE SESMA, PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I.- IMPUESTOS:

- 1.- Predial.
- 2.- Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
- 3.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
- 4.- Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II.- DERECHOS:

- 1.- Por obras materiales.
- 2.- Por ejecución de obras públicas.
- 3.- Por los servicios de agua y drenaje.
- 4.- Por los servicios de alumbrado público.
- 5.- Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
- 6.- Por servicios prestados por el Rastro Municipal o en lugares autorizados.
- 7.- Por servicios de panteones.
- 8.- Por servicios del Departamento de Bomberos.
- 9.- Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
- 10.- Por limpieza de predios no edificados.
- 11.- Por la prestación de servicios de la Supervisión sobre la Explotación de Material de Canteras y Bancos.
- 12.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

13.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.

14.- Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.

15.- Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.

III.- PRODUCTOS.

IV.- APROVECHAMIENTOS:

1.- Recargos.

2.- Sanciones.

3.- Gastos de ejecución.

V.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI.- DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, RECURSOS Y FONDOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

En virtud de que el Estado se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos suscritos con la Federación, el Municipio ejercerá facultades operativas de verificación al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, por lo que deberá solicitar de los contribuyentes que tramiten la citada expedición, la presentación de su cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como el comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por los servicios de agua y drenaje del Ejercicio Fiscal en curso.

ARTÍCULO 3.- En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los decretos, ordenamientos, programas, convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 4.- A los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 5.- Para determinar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 6.- Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal, Ley de Hacienda Municipal del Estado, Acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 7.- El Impuesto Predial se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Para predios urbanos y rústicos con avalúo practicado en el Ejercicio Fiscal 2010, al valor determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente 1.1 al millar.

Tratándose de predios urbanos que no tengan construcciones, el impuesto determinado conforme a esta fracción, se incrementará en un 80% sobre cada lote.

Los terrenos ejidales con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial mismo que se causará y pagará aplicando la tasa que establece esta fracción.

II.- Se incrementará en un 250% el impuesto de predios cuyo avalúo hubiese vencido con anterioridad al ejercicio 2006 y en un 150% los vencidos en los ejercicios 2006 y 2007.

III.- El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de \$90.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2010, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere la fracción anterior.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 8.- Causarán la tasa del0%

I.- Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 7 de esta Ley.

II.- Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 9.- El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 10.- Causarán la tasa del0%

I.- La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y la que se realice a través de la gestoría del Instituto Poblano de la Vivienda, derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a 8,334 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II.- La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a 1,825 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

III.- La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

La adquisición o construcción de viviendas cuyo valor no sea mayor a 8,334 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, que se realice a través de la gestoría del Instituto Poblano de la Vivienda, no causarán el pago de derechos previstos en esta Ley y demás ordenamientos tributarios que se generen por la prestación de servicios a cargo de los Ayuntamientos y sus Organismos. Esta disposición es aplicable, sólo en el caso de que el Municipio suscriba convenio con el Estado.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los de teatros y circos, en cuyo caso se causará y pagará la tasa del 5%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 13.- Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Alineamiento:

a) Con frente hasta de 10 metros, por metro lineal.

\$12.36

b) Con frente hasta de 20 metros, por metro lineal.	\$22.72
c) Con frente hasta de 30 metros, por metro lineal.	\$40.21
d) Con frente hasta de 40 metros, por metro lineal.	\$54.77
e) Con frente hasta de 50 metros, por metro lineal.	\$72.54
f) Con frente mayor de 50 metros, por cada metro adicional.	\$2.45
II.- Por asignación de número oficial, por cada dígito.	\$75.49
III.- Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia, independiente del pago de derechos que exige esta Ley, se pagará como aportaciones para obras de infraestructura sobre la superficie de construcción, por m ² o fracción:	
a) Vivienda.	\$2.70
b) Vivienda de interés social, unifamiliar en condominio y unidades habitacionales.	\$3.17
c) Comercios, servicios o usos mixtos.	\$6.47
d) Industria y bodegas.	\$5.88
IV.- Por licencias:	
a) Por construcción de bardas:	
1. De bardas de hasta de 2.50 m. de altura, por metro lineal.	\$4.16
2. De bardas de más de 2.51 m. de altura, por metro lineal.	\$6.02
3. En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.	
b) De construcción de edificios nuevos, y otras construcciones, reconstrucción, ampliación y cualquier obra que modifique la estructura original del edificio, sobre la suma total de la superficie cubierta correspondiente a cada uno de los pisos que se construyan por m ² o fracción:	
1.- Viviendas.	\$2.37
2.- Edificios comerciales.	\$8.07
3.- Industriales o para arrendamiento.	\$8.07
c) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$19.21
d) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso.	\$1.00
e) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$9.48

f) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$9.48
g) Por la construcción de incineradores para residuos infectobiológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción.	\$19.03
h) Por la construcción de estructuras para anuncios espectaculares, por metro cuadrado o fracción.	\$22.05
i) Por la construcción o instalación de estructuras permanentes que soporten líneas en la vía pública, por metro lineal o fracción.	\$1.59
V.- Por los servicios de demarcación de nivel de banquetas, por cada predio.	\$31.09
VI.- Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$74.65
VII.- Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado.	\$6.67
VIII.- Por la regularización de proyectos y planos que no se hubiesen presentado oportunamente para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada, sobre la base del costo real de construcción, el pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente a la regularización de la construcción.	4 al millar
IX.- Pago de Uso de Suelo por instalaciones diversas, por metro lineal.	\$1.72
X.- Pago por utilización de suelo por instalación de energía eléctrica trifásica:	
- Giro comercial	\$347.84
- Giro industrial	\$1,085.23
XI.- Licencias para obras de demolición, por metro cuadrado o fracción.	\$1.71
Tratándose de construcciones ruinosas que afecten la higiene, seguridad o estética de la vía pública, independientemente de los derechos que cause la expedición de la licencia de demolición:	
a) En el primer cuadro de la ciudad, por metro cuadrado.	\$13.96
b) Fuera del primer cuadro de la ciudad, por el mismo concepto.	\$6.73
XII.- Reparaciones menores de 50.00 m ² , únicamente de vivienda unifamiliar en planta baja y primer nivel y que no afecte la estructura del inmueble por metro cuadrado o fracción.	\$98.00
XIII.- Renovación de licencia de obras de construcción y urbanización, se pagará el 20% del costo total de la misma. Lo anterior si la renovación fuera posible.	
XIV.- Autorización para fraccionar o urbanizar, lotificar, relotificar, subdividir y fusionar áreas o predios, por m ² o fracción.	
a) Lotificación, relotificación y fusión.	\$1.99
b) Subdivisión.	\$2.22

c) Por cada lote que resulte de los actos autorizados en los incisos a) y b) de esta fracción.	\$58.90
d) Por revisión y aprobación de obras de urbanización, por m2 de calle o fracción.	\$0.40
XV.- Licencias para fraccionar construcciones sin autorización de nuevas construcciones:	
a) Sobre el área por fraccionar y aprobación de proyecto, por m2 o fracción.	\$1.76
b) Por cada área que resulte.	\$70.68
XVI.- Sobre el importe total de obras de urbanización.	6%
XVII.- Regularización de construcciones ya iniciadas o terminadas, presentación extemporánea de planos y documentos, independientemente de cubrir los derechos correspondientes, se causará sobre la cantidad total de superficie construida, por m2 o fracción:	
a) En vivienda.	\$10.60
b) En comercio, servicios y usos mixtos.	\$17.66
c) En industria y bodegas.	\$27.09
d) En bardas, por m2 o fracción:	
Hasta 2.50 m de altura.	\$5.29
Más de 2.50 m de altura.	\$10.01
XVIII.- Por dictamen de uso según clasificación de suelo:	
a) Vivienda por m2.	\$4.29
b) Industria por m2 de superficie de terreno:	
1.- Ligera.	\$6.87
2.- Mediana.	\$11.21
3.- Pesada.	\$17.30
c) Comercios por metro cuadrado de terreno.	\$28.24
d) Servicios por m2.	\$19.03
e) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores.	\$7.38
XIX.- Por dictamen de cambio de uso del suelo, por cada 50 m2 de construcción o fracción.	\$48.56
XX.- Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, tratándose de:	
a) Vivienda.	\$1,700.76
b) Comercio, servicios o cualquier otro uso mixto.	\$4,280.78

c) Industrial.	\$6,730.79
d) Fraccionamientos, urbanizaciones y centros comerciales.	\$9,225.08

XXI.- Licencias de uso de suelo para construcción, regularización o específico para empadronamiento, se pagará sobre la superficie de construcción por m2 o fracción.

a) Vivienda.	\$2.93
b) Comercio, servicio y usos mixtos:	
Hasta 50.00 m2.	\$4.71
De 50.01 m2 a 250.00 m2.	\$5.29
De 250.01 m2 a 500.00 m2.	\$5.88
De 500.01 m2 en adelante.	\$6.47
c) Industria y bodegas:	
Zonas agrupadas.	\$6.47
Zonas no agrupadas.	\$8.25
d) Giros comprendidos en las fracciones del artículo 28 de esta Ley.	\$16.49
e) Áreas de recreación y deportes.	\$0.71
f) Usos no contemplados en los incisos anteriores.	\$4.71

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 14.- Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I.- Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto $f_c=100$ Kg/cm ² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$130.48
b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$117.16
c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal.	\$117.16

II.- Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$174.19
b) Concreto hidráulico ($F'c=Kg/cm^2$).	\$174.19
c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$88.01

- | | |
|---|----------|
| d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor. | \$117.04 |
| e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor. | \$88.01 |

III.- Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

ARTÍCULO 15.- El pago de los servicios que preste el sistema operador de agua potable y alcantarillado del Municipio de Chalchicomula de Sesma, se regirá por lo dispuesto en los articulados del acuerdo del Honorable Consejo Directivo del Sistema Operador de Chalchicomula de Sesma, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla con fecha 31 de diciembre del 2008, o en su caso, por las disposiciones legislativas, administrativas o convenios que lo sustituyan.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 16.- Los derechos por el servicio de alumbrado público se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las tasas siguientes:

- | | |
|--|------|
| a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3. | 6.5% |
| b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL. | 2% |

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 17.- Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

I.- Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

- | | |
|---------------------------------------|----------|
| a) Por cada hoja, incluyendo formato. | \$57.99 |
| b) Por expediente de hasta 35 hojas. | \$184.52 |
| - Por hoja adicional. | \$2.11 |

II.- Por la expedición de certificados y constancias oficiales. \$63.26

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

III.- Por la prestación de otros servicios:

- | | |
|--|---------|
| a) Guías de sanidad animal, por cada animal. | \$26.36 |
| b) Derechos de huellas dactilares. | \$38.70 |

CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LOS RASTROS
MUNICIPALES O EN LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 18.- Los servicios prestados por los Rastros Municipales o en lugares autorizados, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I.- Pesado de animales o uso de corrales o corraleros por día, desprendido de piel, rasurado, extracción y lavado de vísceras:

a) Por cabeza de becerros hasta 100 kg.	\$47.83
b) Por cabeza de ganado mayor.	\$85.13
c) Por cabeza de cerdo hasta 150 kg.	\$47.16
d) Por cabeza de cerdo de más de 150 kg.	\$90.99
e) Por cabeza de ganado ovicaprino.	\$15.87

II.- Sacrificio:

a) Por cabeza de ganado mayor.	\$35.75
b) Por cabeza de ganado menor (cerdo).	\$24.93
c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino).	\$9.08

III.- Otros servicios:

a) Por entrega a domicilio del animal sacrificado en el rastro municipal, por cada uno.	\$6.79
b) Por descebado de vísceras, por cada animal.	\$9.84
c) Por corte especial para cecina, por cada animal.	\$20.40

d) Por la ocupación de las cámaras de refrigeración del rastro municipal, se pagará diariamente las siguientes cuotas:

1.- Una res.	\$3.16
2.- Media res.	\$2.09
3.- Un cuarto de res.	\$1.69
4.- Un capote.	\$3.16
5.- Medio capote.	\$1.69
6.- Un cuarto de capote.	\$0.75
7.- Un carnero.	\$3.16
8.- Un pollo.	\$0.37

9.- Un bulto de mariscos.	\$1.32
10.- Un bulto de barbacoa.	\$3.16
11.- Otros productos por kg.	\$0.37

Cualquier otro servicio no comprendido en las fracciones anteriores, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.

IV.- Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad.	\$0.00
---	--------

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el rastro o en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser éstos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en lugar distinto a los rastros municipales o a los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos, así como tampoco el rastro será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19.- Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I.- Inhumación y refrendo en fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño, por una temporalidad de 7 años en:

a) Primera Sección:

1.- Adulto.	\$247.75
2.- Niño.	\$164.12

b) Segunda Sección:

1.- Adulto.	\$198.19
2.- Niño.	\$131.27

c) Tercera Sección:

1.- Adulto.	\$123.85
2.- Niño.	\$82.02

d) Nueva Sección:

1.- Adulto. \$247.75

2.- Niño. \$164.12

II.- Fosas a perpetuidad:**a) Primera Sección:**

1.- Adulto. \$744.83

2.- Niño. \$175.29

b) Segunda Sección:

1.- Adulto. \$595.47

2.- Niño. \$140.24

c) Tercera Sección:

1.- Adulto. \$372.33

2.- Niño. \$87.64

d) Nueva Sección:

1.- Adulto. \$744.83

2.- Niño. \$175.29

III.- Bóveda (obligatoria en primera y segunda sección, tanto en inhumaciones como en refrendos):

a) Adulto. \$137.80

b) Niño. \$82.02

IV.- Inhumación en fosas, criptas y lotes particulares dentro de los Panteones Municipales, se cobrará el 50% de las cuotas que señala la fracción I de este artículo.

V.- Depósito de restos en el osario por una temporalidad de 7 años:**a) Primera Sección:**

1.- Adulto. \$244.65

2.- Niño. \$80.32

b) Segunda Sección:

1.- Adulto. \$195.62

2.- Niño. \$64.27

c) Tercera Sección:	
1.- Adulto.	\$122.30
2.- Niño.	\$40.15
d) Nueva Sección:	
1.- Adulto.	\$244.65
2.- Niño.	\$80.32
VI.- Depósito de restos en el osario a perpetuidad:	
a) Primera Sección:	
1.- Adulto.	\$701.46
2.- Niño.	\$219.11
b) Segunda Sección:	
1.- Adulto.	\$561.08
2.- Niño.	\$175.29
c) Tercera Sección:	
1.- Adulto.	\$350.73
2.- Niño.	\$109.56
d) Nueva Sección:	
1.- Adulto.	\$674.71
2.- Niño.	\$219.11
VII.- Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos.	\$61.92
VIII.- Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad.	\$484.68
IX.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley.	\$65.00
X.- Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$392.26
XI.- Ampliación de fosas.	\$111.47
XII.- Construcción de bóvedas:	
a) Adulto.	\$111.47
b) Niño.	\$82.02

CAPÍTULO VIII
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
PROTECCIÓN CIVIL Y DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

ARTÍCULO 20.- Los derechos por los servicios prestados por la Unidad Municipal de Protección Civil y Departamento de Bomberos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I.- Por peritajes sobre siniestros que soliciten particulares o empresas.	\$422.72
II.- Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado de las conexiones.	\$148.62
III.- Por la supervisión y expedición de dictamen de medidas de seguridad y protección civil, (considerando las dimensiones del establecimiento.)	\$520.00 a \$2,500.00
IV.- Por la atención médica de urgencias en el ámbito prehospitalario (ambulancias), prestada en percances viales y/o a personas que cuenten con seguro de gastos médicos, por persona.	\$447.00
V.- Por servicios especiales de traslados dentro del Municipio, por persona.	\$447.00
VI.- Por servicios especiales prestados en la cobertura de espectáculos públicos y eventos especiales.	\$895.00

Las cuotas que recabe el Ayuntamiento por los servicios de bomberos, cuando subrogue a las compañías gaseras en la atención de fugas de gas, originadas por el mal estado del cilindro o cualquiera de sus partes, se regirán por los convenios que para tal efecto se celebren. Dichas cuotas deberán ser cubiertas por la empresa gasera responsable.

Toda intervención del Departamento de Bomberos fuera del Municipio dará lugar al pago del costo del servicio, el que será cubierto por la persona, empresa o institución que lo solicite. El pago se fijará con base al personal que haya intervenido o en relación al equipo utilizado y deberá enterarse en la Tesorería Municipal dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique el crédito.

CAPÍTULO IX
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN,
TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 21.- Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I.- Dentro de la zona urbana:	
a) Por cada casa habitación.	\$13.38
b) Comercios.	\$26.75
II.- Fuera de la zona urbana:	
a) Por cada casa habitación.	\$4.61
b) Comercios.	\$10.82
c) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos y prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario.	

III.- Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción. \$41.70

IV.- Cuando el peso de los desechos sólidos sea mayor de 300 kilogramos por metro cúbico, se aplicará la cuota que corresponda por cada 300 kilogramos, sin tomar en consideración el volumen de los desechos.

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 22.- Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 23.- Los derechos se causarán por la prestación de servicios de supervisión, sobre la explotación de material de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de materiales, pagarán conforme a la base por metro cúbico o fracción de material extraído, la cuota de: \$0.67

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que establece el párrafo anterior, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a las que se refiere el párrafo anterior, la autoridad municipal que corresponda, tomará en cuenta el volumen de material extraído, cuantificando en metros cúbicos, y en general el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio.

Son responsables solidarios en el pago de este derecho, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen la explotación de canteras y bancos.

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 24.- Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización, pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a las siguientes:

TARIFAS

La tarifa se determinará por el Ayuntamiento, considerando los siguientes giros:

I.- Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella cerrada. \$347.84

II.- Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza y/o bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$2,021.44
III.- Café-bar.	\$8,085.82
IV.- Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$30.30
V.- Bar-cantina.	\$6,064.35
VI.- Billar o baño público con venta de bebidas alcohólicas.	\$6,064.35
VII.- Cervecería.	\$8,085.82
VIII.- Clubes de servicio con restaurante-bar.	\$4,252.46
IX.- Depósitos de cerveza.	\$3,153.46
X.- Discotecas.	\$30,321.80
XI.- Lonchería con venta de cerveza con alimentos.	\$1,051.14
XII.- Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos.	\$4,042.90
XIII.- Pizzerías.	\$2,021.44
XIV.- Pulquerías.	\$707.49
XV.- Restaurante con venta de vinos y licores con alimentos.	\$5,255.77
XVI.- Restaurante con servicio de bar.	\$5,255.77
XVII.- Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.	\$10,107.27
XVIII.- Supermercados y abarrotes al mayoreo con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$10,107.27
XIX.- Vídeo-bar.	\$6,064.35
XX.- Vinaterías.	\$3,153.46
XXI.- Ultramarinos.	\$2,021.44
XXII.- Peñas.	\$10,107.27
XXIII.- Cualquier otro establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas.	\$6,306.94

Lo anterior no será aplicable para cabarets o centros nocturnos; para éstos la tarifa será de:

\$81,801.69 a \$163,606.32

ARTÍCULO 25.- La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de licencias a que se refiere el párrafo anterior, causará el 30% de la cuota asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 26.- La autoridad municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 27.- Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

I.- Por anuncios temporales:

a) Cartel por evento, máximo de 7 días.	\$412.00
b) Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas, por millar.	\$206.00
c) Inflables por evento, hasta por 70 m3 por unidad.	\$209.00
d) Lonas o pendones publicitarios para promociones temporales en sitios autorizados, por m2 o fracción por cada 30 días.	\$300.00
e) Carpas y toldos por unidad y por evento, máximo 7 días.	\$470.00

II.- Por anuncios permanentes, anualmente:

a) Gabinetes luminosos, por m2 o fracción.	\$34.00
b) Fachadas, bardas, muros, tapias o azoteas, por m2 o fracción.	\$14.50
c) Espectaculares, estructural, por m2 o fracción, por cara.	\$125.00
d) Espectacular electrónico y de proyección por m2 o fracción de cada cara.	\$720.00
e) En autobuses por cada unidad vehicular, por cada lienzo ocupado por m2 o fracción.	\$155.00

ARTÍCULO 28.- Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 29.- Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 30.- La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 31.- La autoridad municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 32.- No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

I.- La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública.

II.- La publicidad de Partidos Políticos.

III.- La que realice la Federación, el Estado y el Municipio.

IV.- La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos.

V.- La publicidad que se realice a través de la televisión, revistas, periódicos y radio.

CAPÍTULO XIV DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 33.- Los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I.- Ocupación de espacios en los Mercados Municipales y Tianguis se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

a) En los Mercados. \$5.50

b) En los Tianguis. \$5.63

c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de: \$320.55

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior.

Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

En caso de traspaso invariablemente se solicitará la autorización a la Tesorería Municipal, la cooperación será del 10% sobre el total de la estimación que al efecto se practique por la propia dependencia y atendiendo además al crédito comercial.

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con la Tesorería Municipal.

Los compradores de canales o vísceras que utilicen las instalaciones del Rastro Municipal, pagarán una cuota diaria, que será fijada por la Tesorería Municipal.

d) Por la ocupación de las cámaras de refrigeración de mercados, se pagará diariamente las siguientes cuotas:

1.- Una res.	\$3.16
2.- Media res.	\$2.09
3.- Un cuarto de res.	\$1.69
4.- Un capote.	\$3.16
5.- Medio capote.	\$1.69
6.- Un cuarto de capote.	\$0.75
7.- Un carnero.	\$3.16
8.- Un pollo.	\$0.37
9.- Un bulto de mariscos.	\$1.32
10.- Un bulto de barbacoa.	\$3.16
11.- Otros productos por kg.	\$0.37

El Ayuntamiento no se responsabilizará por las pérdidas o el deterioro que sufran los productos por caso fortuito o fuerza mayor.

II.- Ocupación de espacios en la Central de Abastos:

a) Todo vehículo que entre con carga pagará por concepto de peaje las siguientes cuotas:

1.- Pick up.	\$4.61
2.- Camioneta de redilas.	\$4.61
3.- Camión rabón.	\$4.61
4.- Camión torton.	\$12.36
5.- Tráiler.	\$20.10

b) Todo vehículo que entre al área de subasta, pagará las siguientes cuotas:

1.- Pick up.	\$3.07
2.- Camioneta de redilas.	\$4.61
3.- Camión rabón.	\$7.72
4.- Camión torton.	\$12.36
5.- Tráiler.	\$17.02

c) Por utilizar el área de estacionamiento, se pagará por vehículo la cuota por hora o fracción de: \$1.66

d) Todo vehículo que utilice el área de báscula, pagará las siguientes cuotas:

1.- Pick up. \$7.72

2.- Camioneta de redilas. \$7.72

3.- Camión rabón. \$7.72

4.- Camión torton. \$9.27

5.- Tráiler. \$12.36

Las cuotas anteriores serán cubiertas por los introductores o abastecedores.

III.- Ocupación en los portales y otras áreas municipales, por cada mesa en los portales sin exceder de un metro cuadrado de superficie y cuatro asientos, pagarán una cuota diaria de: \$3.32

IV.- Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por metro cuadrado o fracción pagarán una cuota diaria de: \$3.89

V.- Ocupación de la vía pública por andamios, tapiales y otros usos no especificados, por metro lineal diariamente:

a) Sobre el arroyo de la calle. \$16.47

b) Por ocupación de banqueta. \$14.04

VI.- Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Por metro lineal. \$17.06

b) Por metro cuadrado. \$24.25

c) Por metro cúbico \$34.25

VII.- Ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, por hora. \$6.30

VIII.- Ocupación de la vía pública para paradero de rutas de transporte colectivo por mes. \$783.76

CAPÍTULO XV DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 34.- Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I.- Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. \$350.00

II.- Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado.	\$106.83
III.- Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical.	\$106.83
IV.- Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio.	\$264.79
V.- Por trámite o rectificación de manifiesto catastral.	\$215.00
VI.- Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial.	\$1,243.45
VII.- Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales.	\$12.36

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 35.- Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I.- Formas oficiales.	\$150.00
II.- Engomados para videojuegos.	\$540.11
III.- Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas.	\$131.31
IV.- Cédulas para Mercados Municipales.	\$180.00
V.- Placas de número oficial y otros.	\$89.82
VI.- Cédula para:	
a) Establecimientos comerciales:	
1.- Pequeño.	\$350.00
2.- Mediano.	\$900.00
3.- Grande.	\$1,500.00
b) Establecimiento de servicios:	
1.- Pequeño.	\$500.00
2.- Mediano.	\$950.00

3.- Grande.	\$3,000.00
c) Establecimientos industriales:	
1.- Pequeño.	\$3,500.00
2.- Mediano.	\$5,000.00
3.- Grande.	\$7,500.00
d) Bodegas y/o almacenadoras.	\$4,500.00

VII.- Bases para licitación de Obra Pública, Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo, se expedirán anualmente, dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 36.- La explotación y venta de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal, para que proceda su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas; asimismo, al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 37.- Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 38.- Además de las infracciones y sanciones que define el Código Fiscal Municipal del Estado, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario, para efectos de esta Ley se consideran las siguientes:

I.- Por el traspaso o cesión de los derechos derivados de la licencia de funcionamiento, sin la autorización del Ayuntamiento.	\$775.20
II.- Por efectuar la matanza fuera de los rastros o de los lugares autorizados.	\$627.37
III.- Por eludir la inspección de carnes y productos del sacrificio de animales que se introduzcan al Municipio.	\$618.10

IV.- Por abrir un establecimiento comercial o industrial sin la cédula de empadronamiento respectiva.	\$816.32
V.- Por mantener abierto al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados.	\$964.79
VI.- Por pago extemporáneo de la cédula de giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y prestación de servicios.	\$426.53

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 39.- Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I.- 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II.- 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a una vez el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por diligencia.

III.- Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a una vez el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por diligencia.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40.- El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del Acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES,
RECURSOS Y FONDOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES,
INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41.- Las participaciones en ingresos federales y estatales, los fondos de aportaciones federales, los incentivos económicos, las reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42.- Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto de Catastro del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la autoridad fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO.- El Presidente Municipal, como autoridad fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de dos mil diez. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil nueve.- Diputado Presidente.- EUGENIO EDGARDO GONZÁLEZ ESCAMILLA.- Rúbrica.- Diputada Vicepresidenta.- JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- CAROLINA O'FARRILL TAPIA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil nueve.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO.-** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual se expide la Zonificación Catastral y Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Chalchicomula de Sesma.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Honorable Congreso del Estado.- Puebla.

LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del Honorable Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Hacienda Pública y Patrimonio Estatal y Municipal del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, en el Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

Que en cumplimiento a la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 fracción III inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 78 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, que prevén la facultad de los Presidentes Municipales de presentar ante el Congreso del Estado, la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se determina presentar las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como de Construcciones del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción III, 57 fracciones I y XXVIII, 63, 64, 67 y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracción II, 69, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21, 22, 23 y 24 fracción II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite el siguiente Decreto de:

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE CHALCHICOMULA DE SESMA, PUEBLA

Urbanos \$/m ²			
Zona	Región	Valor	Localidad foránea
I	1	\$170	\$75
I	2	\$282	
II	1	\$451	
II	2	\$676	
II	3	\$920	

Rústicos \$/Ha.	
	Valor
Riego	\$67,600
Temporal de primera	\$45,067
Temporal de segunda	\$22,534
Monte	\$4,507
Árido	\$2,254

**VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M2
PARA EL MUNICIPIO DE CHALCHICOMULA DE SESMA, PUEBLA**

TIPO	CLAVE	CALIDAD	Estado de conservación				
			Valor (\$/m2)				
			Bueno	Regular	Malo		
ANTIGUO	Histórica	AH01	Especial	\$3,308	\$2,481	\$1,654	
		AH02	Superior	\$2,113	\$1,492	\$1,083	
		AH03	Media	\$1,053	\$746	\$439	
	Regional	AR04	Media	\$1,572	\$1,342	\$1,112	
		AR05	Económica	\$1,112	\$776	\$439	
MODERNO	Regional	MR06	Superior	\$3,084	\$2,313	\$1,542	
		MR07	Media	\$2,533	\$1,900	\$1,267	
	Habitacional	Horizontal	MH08	Lujo	\$6,115	\$4,586	\$3,058
			MH09	Superior	\$4,704	\$3,528	\$2,823
			MH10	Media	\$4,066	\$3,335	\$2,616
			MH11	Económica	\$3,101	\$2,384	\$1,726
			MH12	Interés social	\$2,165	\$1,615	\$761
		Vertical	MH13	Precaria	\$1,083	\$790	\$538
			MH14	Lujo	\$6,642	\$5,978	\$5,314
			MH15	Superior	\$5,751	\$4,601	\$3,451
			MH16	Media	\$5,123	\$4,098	\$3,074
			MH17	Económica	\$3,144	\$2,358	\$1,572
	Comercial (Servicios y Productos)	Plaza (Plaza comercial, tienda departamental y mercado)	MH18	Interés social	\$2,369	\$1,777	\$1,185
			MC19	Lujo	\$3,049	\$2,439	\$2,135
			MC20	Superior	\$2,962	\$2,370	\$2,074
			MC21	Media	\$2,531	\$2,025	\$1,772
		Estacionamiento	MC22	Económica	\$1,926	\$1,541	\$1,156
			MC23	Superior	\$2,407	\$2,046	\$1,685
			MC24	Media	\$1,683	\$1,431	\$1,179
		Oficina	MC25	Económica	\$915	\$778	\$641
			MC26	Lujo	\$5,156	\$4,383	\$3,610
			MC27	Superior	\$4,702	\$3,997	\$3,292
			MC28	Media	\$3,893	\$2,943	\$1,967
			MC29	Económica	\$3,083	\$2,374	\$1,395
	Industrial	Pesada	MI30	Superior	\$3,494	\$2,727	\$1,728
			MI31	Media	\$3,213	\$2,470	\$1,593
		Mediana	MI32	Media	\$1,917	\$1,256	\$810
			MI33	Económica	\$527	\$421	\$316
		Ligera	MI34	Económica	\$491	\$372	\$238
			MI35	Baja	\$316	\$246	\$176

**VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M2
PARA EL MUNICIPIO DE CHALCHICOMULA DE SESMA, PUEBLA**

TIPO		CLAVE	CALIDAD	Estado de conservación			
				Valor (\$/m2)			
				Bueno	Regular	Malo	
MODERNO	Especial	Hotel - Hospital	ME36	Lujo	\$7,064	\$6,005	\$4,945
			ME37	Superior	\$5,434	\$4,619	\$3,804
			ME38	Media	\$5,272	\$4,482	\$3,691
			ME39	Económica	\$2,926	\$2,488	\$2,049
		Educación	ME40	Superior	\$3,368	\$2,863	\$2,358
			ME41	Media	\$2,591	\$2,203	\$1,814
			ME42	Económica	\$1,797	\$1,348	\$899
			ME43	Precaria	\$957	\$718	\$479
		Auditorio - Gimnasio	ME44	Especial	\$2,059	\$1,648	\$1,236
			ME45	Superior	\$1,716	\$1,373	\$1,030
	ME46		Media	\$1,447	\$1,158	\$869	
	ME47		Económica	\$1,387	\$1,110	\$833	
	Obras complementarias		Albercas	MO48	Lujo	\$3,150	\$2,678
		MO49		Superior	\$2,164	\$1,840	\$1,515
		MO50		Media	\$1,177	\$1,001	\$824
		MO51		Económica	\$987	\$839	\$691
		Bardas y/o Rejas	MO52	Superior	\$604	\$453	\$302
			MO53	Media	\$489	\$367	\$245
			MO54	Económica	\$218	\$164	\$109
Pavimentos		MO55	Superior	\$152	\$114	\$76	
		MO56	Media	\$87	\$66	\$44	
	MO57	Económica	\$68	\$51	\$34		
Césped para campo deportivo	MO58	Especial	\$54	\$49	\$44		

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, o hasta en tanto entre en vigor el que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil nueve.- Diputado Presidente.- EUGENIO EDGARDO GONZÁLEZ ESCAMILLA.- Rúbrica.- Diputada Vicepresidenta.- JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- CAROLINA O'FARRILL TAPIA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil nueve.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO.-** Rúbrica.